

Franqueo
sancionado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, concedes sin novedad un su importante sueldo.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Señala del día 14 de octubre de 1920)

REAL ORDEN

Ymo. Sr.: Recibidas en este Centro, con posterioridad a la publicación en la Gaceta de Madrid de la lista de variantes propuestas por los Ministros a la relación de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios, las formuladas por los de Instrucción Pública y Bellas Artes, que no seña la modificación signada, y Hacienda, que en 30 de septiembre último propone alteración en dicha lista.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, a los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907, se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, la siguiente edición, pedida por el mencionado Ministerio de Hacienda:

«Electromotores, de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas o instrumentos de artes gráficas u operadoras en general».

El aumento de este enunciado lo funda en que los electromotores directamente acoplados a las máquinas-herramientas de artes gráficas y las máquinas operadoras en general, llenan que estar contraindicados con arreglo a características especiales de velocidad, dimensiones y regulación de marcha, que los constructores fabrican especialmente para las máquinas que han de accionar, no se encuentran sino muy difícilmente en nuestro país y a precios siempre muy elevados, por lo deducirse a esas construcciones especiales en series, como lo hacen los constructores extranjeros, debiendo, por tanto, considerarse que forman parte integrante de las máquinas que accionan.»

Es, al propio tiempo, la voluntad de Su Majestad se signifique a todos los Centros ministeriales, singularmente a los de Hacienda, Fomento y de Instrucción Pública y Bellas Artes, la conveniencia de

remitir las solicitudes propuestas de variantes a esta Presidencia del Consejo dentro del mes de agosto, con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º del vigente Reglamento para la ejecución de la citada ley de 14 de febrero de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1920.—
Dfo.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dictado el Reglamento de 12 de junio de 1909 para evitar y corregir los abusos que se cometen en las llamadas Casas de Préstamos, fijáronse entre otras, como condiciones para efectuar las operaciones en dichos establecimientos, la limitación de intereses, la obligación de acreditar la personalidad del prestatario y la comprobación de la legítima procedencia de los objetos entregados en prenda, estableciéndose además la prohibición de concertar tal género de operaciones con los menores de edad.

Fué tal la eficacia de estas restricciones, que en plazo breve desapareció en su casi totalidad el considerable número de establecimientos de dicha índole que hasta entonces venían funcionando. Pero bien pronto apareció otro linaje de industria que, desvirtuando la ley, convirtió los contratos de préstamo en aparentes contratos de compra o venta en firme sin pacto de retro, pero facultando al vendedor para recuperar los objetos durante un plazo determinado, previo el pago de la cantidad entregada como precio, más otra por intereses, ind. factivamente calculados en proporciones exageradas.

Y no siendo posible que las Autoridades contemplen impasibles semejante subversión de las disposiciones legales.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las operaciones llamadas vulgarmente de compraventa mercantil (de muebles, alhajas y otros efectos, en las que se reserva al vendedor la facultad de adquirir nuevamente lo vendido dentro de determinado plazo, aunque esta condición no esté consignada expresamente, serán consideradas como operaciones de préstamo y sujeta a los preceptos del Reglamento de 12 de junio de 1909.

Las infracciones de lo anterior-

mente dispuesto serán corregidas con arreglo al art. 50 del citado Reglamento, si no hubiera lugar a denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia, a los efectos de los artículos 559 y 560 del Código penal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1920.—
Burguillos,

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 10 de octubre de 1920.)

La ley de 29 de abril de este año, el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre próximo pasado y la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 29 de este último mes, exceptúan expresamente de la guía de posesión o pertenencia creada por aquélla, a las armas destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades en la vida ordinaria del campo, y, en su consecuencia, es indistinto que esta clase de armas puede fabricarse; circular y ser expandidas libremente sin sujeción a las reglas fijadas por dichas disposiciones; pero siendo de elemental previsión el impedir que el amparo de la exención establecida, se circulen y expandan armas sometidas a aquellos preceptos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que la intervención en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limite a comprobar que no se construyen ni expanden armas prohibidas, o sean estiletes, chazos u otras armas blancas para ocultarlas en el interior de bastones, al puñales, de cualquier clase que sean, como tampoco cuchillos acanalados, estrizados ni pe forados que no sean de monte y de caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con y sin púas; navajas con mecanismo de armas de fuego, ni las de hoja puntiaguda que excedan de 11 centímetros, medidos desde el rebordo o tope del mango que cubre la hoja hasta la punta de la misma.

Segundo. La circulación de todas las expresadas armas lícitas, o sea de las navajas cuya hoja no exceda de 11 centímetros de saliente; las de mayores dimensiones con punta redondeada, como las de los cuchillos de mesa, cocina y repostería; las utilizables para el sacrificio y descuartizamiento de las reses, y las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio o industria, requerirán guía expedida por la Guar-

dia civil cuando hayan de transportarse en cantidades superiores a un centenar. Cuando los envíos se hagan por los fabricantes o por comerciantes autorizados legalmente para expandirlas, deberá expedirse la guía con la sola declaración de aquéllas, sin exigir su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dicho remitente, o sea que excluya el precintado por la Guardia civil, pero se cotizará por el Instituto el contenido del envío al ser retirado por el destinatario.

Tercero. La introducción en el Reino de las armas blancas lícitas, antes determinadas, requerirá inexcusablemente la presencia y comprobación de la Guardia civil, que expedirá guías para su circulación, precintando el envase.

Cuarto. Los sabios, espadas y floretas de todas clases, reglamentarias en el Ejército, la Armada o los Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y de caza se expandirán a los individuos que a ellos pertenecen, mediante la exhibición del carnet militar o del documento que les acredite la posesión, según la Real orden de Guerra de 29 de septiembre último. Las Diputaciones o los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependen de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores enseñarán los carnets y las autorizaciones dichas al expandir las armas en sus libros de ventas.

Todas las demás personas, incluso los Guardas jurados, que posean o desearan adquirir las armas mencionadas en el párrafo primero de este número, así como los cuchillos de monte y de caza, deberán proveerse de la licencia necesaria y de la guía de posesión procedente.

Quinto. Los fabricantes que sean también vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas, podrán llevar consigo libremente hasta cien armas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la misma, y unos y otros requerirán guía especial de circulación para las armas que excedan de dicho número.

Sexto. Si existieran armas en las fábricas o en poder de los comerciantes que no reúnan las condiciones de licitud antes prescritas, serán realizadas, y sólo podrán ser vendidas necesariamente con guías para la exportación; y

Último. Se considerarán derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptado en la presente.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

va su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1920.—
Bagalai.

Señores Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad y señores Gobernadores civiles, excepto el de Madrid.

(Gaceta del día 12 de octubre de 1920.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra Pía

CIRCULAR

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se remite a Jerusalén la cantidad de 52.221 pesetas con 88 céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato des-

de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1919; y siendo la voluntad de Su Majestad el Rey (Q. D. G.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus peticiones deseos, adjunto remito a V. S. un estado detallado, en que se expresa el perceptor de aquella recaudación, rogándole se

dirija a disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1920.—El Secretario, Emilio de Palacios. Señor Gobernador civil de la provincia de León.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1919, que en virtud de Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín	16 junio	D. José María Gómez	Giro postal	27,00
Almería	29 abril	D. Diego Márquez	Idem id.	141,10
Astorga	27 diciembre	Felipe Aras	Entrega D. Isidro Aras	1.525,00
Avila	8 enero	Raimundo Pérez Gil	Giro postal	91,00
Badajoz	10 octubre	Jorge Sangarrin	Idem id.	65,00
Barbastro	9 enero	Manuel Saiz	Cheque c/ al Banco Urquijo	520,47
Barcelona	21 agosto	Isidro Casañas	Idem id. Aldama y C.ª	640,10
Burgos	2 julio	Ignacio Martín Mingo	Idem id. al Banco Hispano-Americano	1.940,03
Celso	2 enero	José María Gay	Idem id. al Banco Español Río de la Plata	389,00
Cenarrual	12 febrero	Bernardo Cabrera	Idem id. al Banco de España	241,00
Carlagena	18 abril	José Romero	Idem id. al idem id.	584,00
Canta	18 enero	Manuel Miranda	Libranza del Giro Mutuo	17,00
Ciudad Real	10 febrero	Eloy Fernández	Entr: g. D. Gonzalo Morales de Sotén	175,00
Ciudad Rodrigo	4 diciembre	Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	152,45
Córdoba	3 febrero	José Blanco	Idem id.	4,50
Cuenca	29 diciembre	Eusebio H. Zazo	Idem id.	65,00
Gerona	21 agosto	Antonio Ayarza	Entrega personalmente	2.128,75
Granada	5 febrero	Cayetano María Navarro	Giro postal	485,00
Guadix	31 diciembre	José Antonio Pajardo	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	250,00
Huesca	26 febrero	Carlos Rodríguez	Idem id. al Banco de España	105,28
Jaca	14 enero	Domingo Borruel	Giro postal	155,20
Jaca	30 enero	Ciriatino Morrondo	Idem id.	255,10
León	31 diciembre	Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2.053,50
Lérida	12 febrero	Donato Cavia	Giro postal	25,50
Lugo	8 agosto	Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quiroz	650,00
Madrid	31 diciembre	José Pérez Rojano	Entrega por recaudación en el simón	652,00
Málaga	17 enero	Francisco de P. Velasco	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	332,80
Mallorca	24 febrero	Martín Llobera	Giro postal	1.054,80
Menorca	21 febrero	Gabriel Vía	Idem id.	200,00
Mondañedo	16 enero	Elias Montero	Idem id.	22,00
Orense	28 enero	Faustino Dégamo	Idem id.	140,00
Orihuela	19 febrero	Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Carlagena	537,50
Osma	1.º febrero	Pedro del Pozo	Entrega D. Julián P. Ortega	314,00
Oviedo	28 enero	Francisco Sanz Baztán	Giro postal	405,00
Palencia	27 diciembre	Pablo Madrid	Idem id.	22,50
Pamplona	31 enero	Emilio Román Torio	Cheque c/ al Banco de España	5.841,45
Pisencia	21 julio	Policarpo María Barco	Giro postal	87,00
Salamanca	8 enero	Federico de Linán	Entrega D. José Méndez	445,00
Santander	30 julio	Wenceslao Ericaso	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	1.217,83
Santiago	12 febrero	Claudio Rodríguez	Giro postal	90,00
Segorbe	5 julio	Romualdo Amigó	Idem id.	125,00
Segovia	28 junio	Miguel Pérez Rodríguez	Idem id.	169,15
Sevilla	30 abril	Merlino Gómez Saucedo	Idem id.	1.570,00
Sigüenza	21 febrero	Ambrosio Mambions	Idem id.	155,20
Tarazona	4 julio	José María Sanz	Entrega personalmente	229,57
Tenerife	21 enero	Francisco Soler	Cheque c/ London County	159,60
Teruel	28 junio	Salustiano Sánchez	Giro postal	100,50
Toledo	22 diciembre	Gabino Márquez	Idem id.	14,50
Tudela	4 julio	Angel Castillejo	Entrega D. Enrique Podadera	98,00
Tuy	10 febrero	José Rodríguez de Pérez	Cheque c/ al London County	66,00
Urgel	18 enero	Juan Cremades	Idem id. Crédit Lyonnais	518,35
Valencia	10 febrero	Antonio Planas	Idem id. al Banco Hispano-Americano	814,00
Valladolid	8 agosto	Antonio C. San Román	Idem id. al Crédit Lyonnais	2.185,00
Vich	22 febrero	Ramón Corbella	Giro postal	376,75
Vitoria	10 febrero	José Leoncio O. de Zúñiga	Cheque c/ Sres. García Calamaro	870,80
Zaragoza	3 febrero	Pedro Gómez	Idem id. al Banco de Bilbao	1.251,86
	16 diciembre		Giro postal	48
			Idem id.	500
TOTAL GENERAL				52.221,68

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las Comarcas de Coria, Tortosa y Zamora. No pudo haber cuenta en tiempo oportuno, por fallecimiento del Comisario, la de Ibiza. No han rendido cuenta las de Cádiz y Tarragona. Importe esta cuenta las figuran treinta y dos mil doscientas veintinueve pesetas con sesenta y dos céntimos. Madrid, 1.º de enero de 1920.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Sr. Fernando Crespo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de octubre, o los once de la siguiente, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Astorga a La Puebla de Sanabria, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 208.477,08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, habiéndose de manifestar, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 25 de octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 10.500 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 30 de septiembre de 1920.—El Director general, P. D., R. O. hundo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Astorga a La Puebla de Sanabria, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, y el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se haga alguna cláusula.

Fecha, y firma del proponente)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Teniendo que formarse por este Gobierno militar, dentro de este mes, la estadística de automóviles de la provincia, se instruye de los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, remitan antes del día 18 del actual el estado de los vehículos citados que existan en sus términos municipales. León 11 de octubre de 1920.—Antonio Serra.

Ayuntamientos que se citan

- Benavides. Luyego. Vallegatón. Bustillo del Páramo. Legunzaiga. Pobladora de Pelayo Garcia. Riego de la Vega. Senia Elena de Jantar. Villamontán de la Valderrera. Armunia. Chozas de Abojo. Garrofo de Torio. Manilla de las Muías. Manilla Mayor. San Andrés del Rabanedo. Valdefresno. Valverde de la Virgen.

- Villaquilambre. Campo de la Loma. Palacio del Sil. San Emiliano. Valdesamario. Vegarzenza. Villabino. Barza. Castillo de Cabrera. Folgoso de la Ribera. Molinaseca. Páramo del Sil. Puente de Domingo Flórez. San Esteban de Valdeusa. Maraña. Posada del Valdeón. Reyer. Vegamián. Burgorranero. Villacillo. Villaverde de Arcayos. Ardón. Castillatá. Fresno de la Vega. Valderas. Valdesimbra. Vilobroz. Villademor de la Vega. Villamañán. Villanueva de las Manzanas. Rodézmo. Santa Colomba de Curueño. Bibón. Cacabelos. Sobrado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Borrenes

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, el presupuesto extraordinario para pago de los sumos de Contingencia provincial y gastos que ocasiona la confacción del Registro fiscal de edificios y celeras de este término, a fin de que las reclamaciones que contra él se formulen durante dicho plazo. Borrenes 8 de octubre de 1920.—El Alcalde, Cipriano González.

Alcaldía constitucional de Cabilas de los Oteros

El repartimiento general formado para satisfacer el cargo extraordinario que por Contingencia provincial correspondió a este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por término de quince días. Cabilas de los Oteros 11 de octubre de 1920.—El Alcalde, Faustino C. Baltoro.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río

El repartimiento extraordinario formado para satisfacer el aumento del Contingente provincial y otros, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, a fin de oír reclamaciones; pues pasado que fuere dicho plazo, no serán atendidas. Cabrerros del Río 11 de octubre de 1920.—El Alcalde, Juan Caballero.

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario 88, del corriente año, por fallecimiento del cadáver de Juan Casares, natural de la provincia de Salamanca, se ofrecen las acciones del mismo, con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, al padre, madre o parientes más cercanos del mismo. Dado en Murias de Paredes a 30 de septiembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario 84, del corriente año, por daños, se cita al denunciado en el mismo Honorario Alvarez, de 28 años, soltero, natural y vecino de León, domiciliado en el barrio del Canario, para que dentro de diez días comparezca ante este juzgado a objeto de ser oído; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se parará al perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 2 de octubre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1920-21 Mes de octubre

Distribución de fondos por capitulos e conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Table with 3 columns: Conceptos, Cantidad, and Pesetas Cts. Rows include Administration provincial, Services general, Obligatory works, Charges, Public instruction, Beneficence, Public correction, Unforeseen, and Other expenses.

Importa esta distribución de fondos, las figuradas setenta y ocho mil trecientas ochenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos. León 28 de septiembre de 1920.—El Contador, Vicente Ruiz. Sesión de 8 de octubre de 1920.—La Comisión acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, F. A., Félix Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia.—El Contador, F. A., Santiago Manóvil.

JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el tercer trimestre de 1920, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

Table with 2 columns: Conceptos and Pesetas Cts. Rows include DEBE (Importe de los gastos del trimestre) and HABER (Saldo del trimestre anterior, Ingresado durante el trimestre).

León 11 de octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

